



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2236-2017
CALLAO**

**Efectos de la conformación en
juicio oral**

Sumilla. La conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en tanto el encausado acepta los cargos fijados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, y renuncia a la actividad de comprobación y realización de juicio oral, lo que permite reducirle la sanción.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por los sentenciados don Jassiel Yazid Romero Perales y don Brayan Steben Tito Ramos (folios trescientos veinticuatro a trescientos veintinueve y trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cinco), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de veinte de julio de dos mil diecisiete (folios trescientos seis a trescientos catorce), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don Jassiel Yazid Romero Perales y don Brayan Steben Tito Ramos por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de doña Noya Pizarro Garayar; les impuso por mayoría nueve años de pena privativa de la libertad y fijó por unanimidad en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La defensa técnica del sentenciado Romero Perales solicitó que se declare la nulidad de la impugnada:

2.1. La pena debió ser menor a la impuesta, en razón de que el acusado tuvo la calidad de cómplice secundario.

2.2. La ejecución del delito fue en grado de tentativa; no obstante, en la acusación fiscal, de forma errónea, se especificó la consumación, a pesar de que el bien sustraído fue recuperado y devuelto a la agraviada.

2.3. El acusado no se dio a la fuga ni opuso resistencia en su intervención; por el contrario, colaboró desde el inicio del proceso.

2.4. La sanción penal es contradictoria a los fines de la pena y al principio de proporcionalidad.

2.5. El procesado carece de antecedentes penales, judiciales y policiales; tiene arraigo familiar, estudios técnicos de electrónica básica y está arrepentido, los parámetros punitivos en que se basan para fijar la pena conminada no se ajustan a Ley, ya que aquella no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

± El señor abogado defensor del procesado Tito Ramos solicitó la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, sobre la base de lo siguiente:

2.6. El acusado no fue intervenido en flagrancia delictiva.

2.7. Desde la escala preliminar admitió su responsabilidad en el hecho incriminado, por lo que le resulta aplicable la reducción por la confesión sincera.

2.8. Asimismo, la ejecución del delito fue en grado de tentativa, en razón de que la agraviada recuperó inmediatamente sus bienes sustraídos.

2.9. Y, finalmente, debe aplicársele la conformidad procesal.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

De acuerdo con el dictamen acusatorio, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando la agraviada (de diecisiete

J
H

años de edad) estaba en el parque plaza de Armas, en la urbanización El Álamo, Callao, aproximadamente a las trece horas, el procesado Tito Ramos y otro varón no identificado descendieron del vehículo menor de placa de rodaje número tres mil trescientos ochenta y ocho-dosD, de color azul con blanco, que era conducido por el procesado Romero Perales. El acusado Tito Ramos la amenazó de muerte con palabras soeces y la cogoteó, lo que ocasionó que inmediatamente cayera al suelo, mientras el tercer varón no identificado le jaló la cartera, arrastrándola por el suelo y logró despojarla de sus pertenencias (cartera de color negro, en cuyo interior había un teléfono celular marca LG con número de teléfono número novecientos noventa y uno doscientos cuarenta y siete y trescientos dieciocho, una billetera de color negro que contenía la suma de cuatrocientos cuarenta soles). Inmediatamente huyeron del lugar a bordo de un mototaxi. No obstante, la agraviada cerró las rejas del indicado parque (único acceso de salida), con lo cual impidió la salida del indicado vehículo menor. De esa forma, se pudo capturar al procesado Romero Perales y minutos después el acusado Tito Ramos fue intervenido en el mercado Veinte de Agosto, urbanización Santa Polonia, en el distrito de San Martín de Porres.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

2.1. Los incisos cuatro y siete del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (en adelante, CP) establecen las agravantes típicas del delito de robo (cuando este se produce con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad).

[Handwritten signature]

2.2. El artículo dieciséis del CP señala que en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.3. El artículo cuarenta y seis del citado Código señala las circunstancias de atenuación y agravación que han de tomarse en cuenta para la individualización de la sanción.

2.4. El artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós considera los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar anticipadamente por concluido el debate oral.

2.5. En el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, se indicó que cuando la conformidad cumple con los requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, dimensión que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el juez correspondiente y ser inferior al sexto establecido como premio procesal para la terminación anticipada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

3.1. Los encausados se acogieron a la conclusión anticipada del juicio; es decir, renunciaron a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita no necesita de actividad probatoria. La conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

3.2. En ese sentido, al haberse acogido los recurrentes, previa consulta con su señor abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral (folios trescientos quince a trescientos dieciocho), aceptaron los cargos propuestos por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, y renunciaron, por ende, a la actividad de comprobación y realización de juicio oral.

3.3. Es de subrayar que el procesado Romero Perales tiene la calidad de autor y no de cómplice secundario del ilícito incriminado.

3.4. La intervención del acusado Tito Ramos fue en flagrancia delictiva, en razón de que minutos después del evento criminal fue hallado en el mercado Veinte de Agosto. Por consiguiente, no es susceptible la configuración de la institución jurídica-confesión sincera.

3.5. El Colegiado Superior redujo la pena concreta de doce años, en un año y nueve meses por el grado de ejecución del delito (tentativa), y quedó en diez años con tres meses de prisión.

3.6. Cabe precisar que, de acuerdo con lo manifestado por la agraviada (prueba personal) y lo especificado en la acusación fiscal, aquella no recuperó su dinero (cuatrocientos cuarenta soles), que estaba en el interior de la cartera, es decir, el grado de ejecución del delito se consumó, lo que motivó a que en el auto de enjuiciamiento (ver folio trescientos cuatro) se declare haber mérito para pasar a juicio oral contra los recurrentes por el delito de robo agravado (consumado). Por tanto, se concluye que la variación de la ejecución del delito debe ser sustentada conforme a derecho.

3.7. No obstante, se valoró el grado de ejecución del delito (tentativa) lo que tuvo como efecto la reducción de la sanción penal.

3.8. Lo correcto era la reducción únicamente por la conformidad procesal, de acuerdo con las reglas previstas en el apartado dos punto cinco del SN. Es decir, de la pena concreta (doce años de prisión), corresponde la reducción de un año, cinco meses y quince días, por lo que resulta pertinente una dimensión de diez años, seis meses y quince días.

3.9. Sin embargo, al no impugnar el señor Fiscal Superior, solo resta confirmar la sanción penal (nueve años), en aras de la prohibición de la reforma en peor.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de veinte de julio de dos mil diecisiete (folios trescientos seis a trescientos catorce), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don Jassiel Yazid Romero Perales y don Brayan Steben Tito Ramos por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de doña Noya Pizarro Garayar; les impuso por mayoría nueve años de pena privativa de libertad y fijó por unanimidad en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a la agraviada. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/blv

01 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA